



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049201403694-00
Ubicación 36772
Condenado OSCAR PRADO RODRIGUEZ
C.C # 14989489

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1301 del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000049201403694-00
Ubicación 36772
Condenado OSCAR PRADO RODRIGUEZ
C.C # 14989489

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de marzo del 2017 el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ a la pena principal de 3 años de prisión y una multa de \$73.197.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, así mismo lo condenó a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal u le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena para efectos de lo anterior y el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo del 2017.

2.2 El 19 de octubre de 2020 se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ausencia del pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que El 28 de marzo del 2017 el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ a la pena principal de 3 años de prisión. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 5 de mayo de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un término de tres años.

En este caso, entonces el periodo de prueba feneció el 4 de mayo de 2020, fecha desde la cual se contabilizan 5 años para efectos de prescripción. Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena y estuvo beneficiado con un subrogado que suspendió el fenómeno prescriptivo.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrÁ de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la penase está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el período de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto **NO** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta inviable decretar la extinción de la pena de prisión, pues no transcurrieron 5 años a partir del 4 de mayo de 2020, fecha en la cual culminó el período de prueba impuesto.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo anterior, se recaba que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

1.- Solicitar al JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ que informe los resultados del recurso de apelación interpuesto por la defensa respecto a la decisión que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que fuere remitido por el Tribunal Superior de Bogotá a ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2e4fc3825bd647238948b3852650ea02f87dc6abedab293cd0933276bc288da
Documento generado en 20/09/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/11/2022 16:15

Para: idearseconsultores@gmail.com <idearseconsultores@gmail.com>; OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM
<OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

idearseconsultores@gmail.com (idearseconsultores@gmail.com)

OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM (OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM)

Asunto: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

Re: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 4:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

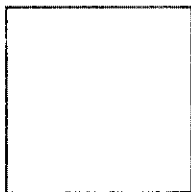
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

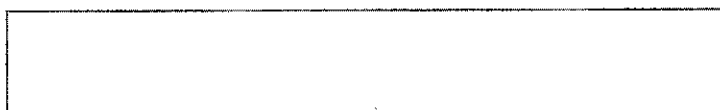
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <07Auto11301NI36772-NiegaPrescripción.pdf>

Señora

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA
PRESCRIPCION**

Proceso: 11001600004920140369400

Condenado: OSCAR PRADO RODRÍGUEZ

BRIGIT HERRERA DAZA, Abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía N° 39.711.260 de Bogotá D.C., con T.P No. 216.800 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderada del señor **OSCAR PRADO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.989.489 de Cali, por medio del presente escrito y estando en términos, me permito respetuosamente interponer ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1301 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de OSCAR PRADO RODRIGUEZ por las siguientes razones:

En el Auto No. 1301 del 20 de Septiembre de 2022, se niega la prescripción de la pena del señor **Prado Rodríguez** con el argumento del incumplimiento por parte del condenado de una de las obligaciones, entre ellas la de no pagar la multa; lo cual literalmente es imposible de cumplir conforme a los ingresos y obligaciones personales que tiene mi prohijado.

Durante todo el proceso he detallado con cuadros minuciosos y con certificaciones notarizadas que es imposible pagar alguna cantidad de dinero por su condición económica; y teniendo en cuenta que su único ingreso es la pensión con la que paga su salud y la de su esposa; paga arriendo, paga servicios y se alimenta. Esto lo detallé también en la **CAUCIÓN JURATORIA** y pedí otras alternativas de solución.

Para cumplir con esa obligación el sr Prado Rodríguez debería haber destinado el total de su pensión al pago de la multa dentro del término de suspensión de la pena, cosa que **no resulta viable jurídicamente** por tener derecho a un mínimo vital y tampoco resulta razonable pues de haber tenido el dinero disponible o se hubiera enriquecido con el producto del delito simplemente lo hubiera pagado a la DIAN y se hubiera evitado una condena.

Sobre el punto que el condenado puede trabajar; le aclaro respetuosamente al Despacho que él lleva años intentando trabajar y ha sido imposible. Como es de conocimiento el sr. Oscar Prado es consultor empresarial y a la fecha no ha salido ningún proyecto en donde ha participado, la edad de mi defendido es de 70 años, esto en nuestro país es una limitante desafortunadamente.

También le aclaro al Despacho que el sr Prado Rodríguez NO es una persona acomodada; sólo vive de su pensión, con la cual paga arriendo, servicios, alimentos y vela por su esposa.

Así las cosas, desde este punto de vista al no estarse legalmente obligado a lo imposible no se estaría ante un incumplimiento no por lo menos intencional de las citadas obligaciones del pago de la MULTA.

Tampoco se comparte la postura de indicar que para el caso la ejecución de la pena empezó con la revocatoria de la suspensión condicional de la misma, pues la norma simplemente hace referencia a que la pena prescribe en el término fijado para la

misma y en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia y en ningún momento impone alguna condición, como las pretendidas vía de interpretación al señalar como fecha de inicio de la prescripción la fecha del auto que revoca la ejecución condicional de la misma.

De tal manera que si mi representado fue condenado el 28 de marzo de 2017 a la fecha han pasado más de cinco años y procede la prescripción de la sanción penal al igual que del pago de la multa.

PRUEBAS

Me permito solicitar al Despacho se tengan en cuenta todas las piezas procesales obrantes en el expediente, con los diferentes recursos solicitados y la CAUCIÓN JURATORIA, al igual que la sentencia proferida el 28 de Marzo de 2017.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la carrera 7B n° 127b-33 apto 402 Edificio los Olivares Bella Suiza.

Correo electrónico: oscar.prado.rm@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en Calle 115 N° 59-25 (204) Ilarco 1

Correo electrónico: idearseconsultores@gmail.com

De la señora Juez,

Respetuosamente,



BRIGIT HERRERA DAZA
TP N° 216.800 del C.S.J.
CC N° 39.711.260 de Bogotá

URGENTE-36772-J15-DESPACHO-JUO-RV: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/12/2022 11:56 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:06 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

De: Idearse consultores <idearseconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

Buenos días al Despacho,.Estando en términos de ley remito a continuación el RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO 1301 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022.

Gracias por la atención. Respetuosamente solicito acuse de recibo. BENDICIONES.

BRIGIT HERRERA DAZA

Idearse Consultores SAS

Consultoría Empresarial, Responsabilidad Social y Ámbito jurídica

Carrera 10 No. 15-39 Edificio Unión Oficina 608 móvil 3163567626

On Wed, Nov 23, 2022 at 4:15 PM William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:

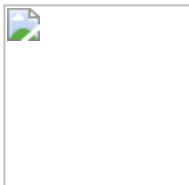
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.